

Instrucción Pública—Instrucción Vocacional; Administración de Acción Juvenil

(P. del S. 1268)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 19 de marzo de 1976]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley número 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada, para dar participación a la Juventud en la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y Altas Destrezas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada,<sup>26</sup> para que quede redactada como sigue:

“Sección 3.—

Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción Pública una Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario de Trabajo, el Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo, el Administrador de la Administración de Acción Juvenil, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y otros cinco (5) miembros representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y del hogar, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico por el término que se establece más adelante y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los cinco (5) miembros de la Junta representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y del hogar desempeñarán sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1979, y al vencer dicho término, los nuevos miembros serán designados por los términos de uno, dos, tres y los últimos dos por cuatro años respectivamente. Al expirar el término de cada uno, los sucesivos nombramientos serán por cuatro años. En caso de vacante, la per-

<sup>26</sup> 18 L.P.R.A. sec. 502.

sona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha Junta.

La referida Junta tendrá la responsabilidad de formular la política general, que regirá los programas educativos de la instrucción vocacional, técnica y altas destrezas y servirá como cuerpo timón en la redacción de las guías necesarias para la definición, redirección y fortalecimiento de estos programas.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de marzo de 1976.*

**Impuestos—Reglamentos; Aprobación por el Secretario**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1976, Núm. 1, pág. 77.*

(P. del S. 1633)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 19 de marzo de 1976]

LEY

Para enmendar los apartados (a) y (c) del Artículo 78 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 78 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>27</sup> Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, para que se lean como sigue:

“Artículo 78.—Facultades Generales de Supervisión

Para los fines de esta ley:

(a) El Secretario queda facultado para dictar aquellas reglas y reglamentos que, a su juicio, sean necesarios para la administración y ejecución de esta ley. Dichos reglamentos y reglas les serán

<sup>27</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4078(a), (c).